



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00022-2007-PI/TC
LIMA
PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL
DE PUNO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de octubre de 2007

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad presentada por don Pablo Hernán Fuentes Guzmán, Presidente del Gobierno Regional de Puno, contra el Decreto Legislativo N° 982, publicada el 22 de julio de 2007 en el diario oficial *El Peruano*; y,

ATENDIENDO A

1. Que el Presidente del Gobierno Regional de Puno ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad conforme lo dispone el artículo 203.6 de la Constitución, en concordancia con el artículo 99° del Código Procesal Constitucional.
2. Que el artículo 103° del Código Procesal Constitucional señala que “[e]l Tribunal resuelve la inadmisibilidad de la demanda, si concurre alguno de los siguientes supuestos: 1) Que en la demanda se hubiera omitido algunos de los requisitos previstos en el artículo 101°; o 2) Que no se acompañen los anexos a que se refiere el artículo 102°”
3. Que el artículo 101° del Código Procesal Constitucional dispone que la demanda escrita deberá contener, el domicilio legal y procesal del demandante, la indicación de la norma que se impugna en forma precisa, y, copia simple de la norma objeto de la demanda.
4. Que del escrito de la demanda y sus anexos se advierte que no se ha adjuntado copia del Decreto Legislativo N° 982, tampoco se ha precisado el o los artículos materia de impugnación. Por otra parte, si bien es cierto que el recurrente hace referencia a un domicilio, no precisa si se trata de su domicilio legal o procesal, siendo la indicación de ambos necesaria para efectos de su notificación.
5. Que, conforme a lo previsto en el inciso 5) del artículo 102° del Código Procesal Constitucional, el recurrente debe presentar copia certificada del acuerdo de vistos a que se refiere el documento signado con el N.° 01-2007-CCR-GR PUNO, del 4 de agosto de 2007.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 00022-2007-PI/TC
LIMA
PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL
DE PUNO

6. Que, de conformidad con el artículo 103° del Código Procesal Constitucional, la omisión de alguno de los requisitos de la demanda acarrea su inadmisibilidad.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

- 1.- Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad.
- 2.- Concédase al demandante un plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente de su notificación, a efectos de que subsane las omisiones incurridas.

Publíquese, notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR